REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER GALLEGO GALLEGO c.c. 15.958.529**
APODERADO: **MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ**
DEMANDADO: **JUAN DAVID VALENCIA LONDOÑO c.c. N° 1.059.812.162**

RADICACIÓN: **2022-00048-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 190

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE,** por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el art. 82 Nº 5 del C.G.P., los hechos deben ir debidamente determinados y clasificados, lo que no sucede en el numeral 1, el cual unificó las once (11) letras de cambio por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago. Se deberá entonces segmentar por cada título.
   Igualmente en el hecho 3, donde se menciona la falta de pago de los títulos, debe indicarse la fecha específica de dicha mora, título por título, de acuerdo con las fechas de exigibilidad de cada obligación.

2. De acuerdo al numeral 5 del art. 82 del C.G.P, aclárese las pretensiones de la demanda, que deberán clasificarse según los factores de capital e intereses para cada título materia de ejecución, en concordancia con los hechos que deberá clasificar previamente.

3. Existe incongruencia entre la suma por la cual se pide librar mandamiento de pago ($5.096.916), en el ítem 1 de las pretensiones de la demanda, donde se sumaron los capitales y los intereses moratorios descritos en el hecho 3 del libelo, y que impropiamente se citaron en dicho ítem como si fueran intereses de plazo, puesto que la pretensión siguiente (ítem 2), se insiste en el pago de intereses moratorios pactados por el no pago de la deuda.

   Nótese que el interés pactado del 2.3% (hecho 4 y verificado en cada título valor), correspondería a intereses de mora y, el demandante, al parecer efectuó ese cálculo pero impropiamente lo trasladó a lo que serían intereses de plazo según la pretensión 1, o por lo menos fusionó los dos factores de manera incongruente.

   Itérese, las pretensiones deben clasificarse respecto del cobro de capital, intereses de plazo (si se hubieren pactado) e intereses de mora de manera independiente.

4. La denominada solicitud especial (ítem 4 de las pretensiones), resulta abiertamente impertinente, toda vez que el artículo 167 del CGP se refiere a la distribución de la carga probatoria, lo que no aplica en esta fase del trámite donde únicamente se califica la demanda.

5. Adicionalmente, en el acápite de anexos se menciona un escrito de medida cautelar que no fue allegado; itérese que si la parte pretende una medida cautelar sobre acreencias laborales del deudor, lo único que debe indicar son los datos de la relación laboral o de prestación de servicios, atendiendo las disposiciones procesales vigentes en la materia dentro del CGP.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER GALLEGO GALLEGO c.c. 15.958.529**
APODERADO: **MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ**
DEMANDADO: **JUAN DAVID VALENCIA LONDOÑO c.c. N° 1.059.812.162**

RADICACIÓN: **2022-00048-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 190

6. Deberá allegar en un único escrito donde rehaga la demanda, con las correcciones pertinentes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en este trámite al Abogado MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía Nº 1.019.018.184 y TP 227.540 del CSJ, en los términos del poder otorgado por el señor JORGE ELIÉCER GALLEGO GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606a59f21d9972a133d42add2a9090899af6df1d39aa8f72f3ee3533f8f4b4b**
Documento generado en 07/06/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica